

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante y demandada, solicitando se decreta la terminación del proceso. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos
AUTO No. 551 Rad. 2018 - 00120 Ejec.
Florida V., noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que las partes demandante y demandada manifiestan que dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2018 - 000120**, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso **EJECUTIVO** Propuesto por la señora **ROSA ELENA VARELA ALCALDE** actuando a través de endosataria, contra el Señor **EFRAIN GÓMEZ**; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **EFRAIN GOMEZ**, en el **SUPERMERCADO EL RENDIDOR**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente al pagador del **SUPERMERCADO EL RENDIDOR**, comunicándole lo resuelto.

tercero: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales por valor de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos (\$1.464.624, 00) Mcte., que se encuentran consignados en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Florida Valle a nombre del señor **EFRAIN GOMEZ**, para que le sean entregados a la endosataria Dra. **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** con **TP. 21.799 del C.S.J.**, y los que con posterioridad lleguen le sean entregados al demandado.

Cuarto: El pago total se dio con base en una letra de cambio firmada por el demandado el día cinco (5) de enero del Año dos mil dieciséis (2.016).

Quinto: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del documento **letra de cambio** firmada por el demandado por Valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000, 00) Mcte, el día el día cinco (5) de enero del Año dos mil dieciséis (2.016), la cual deberá ser entregada al demandado Señor **EFRAIN GOMEZ** para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

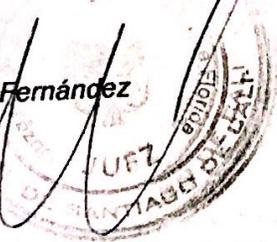
SEXTO: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

SEPTIMO: TÉNGASE a la doctora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, Notificada de la presente Providencia, por manifestación expresa. notifíquese Y cúmplase

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernández

Lmp.



Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad – Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sirvase proveer. Florida V., Noviembre 22 del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 550 Ejecutivo

Radicación No762754089002-2018-00211-00-

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Otabino Campaz Hernandez

Título valor: Pagaré (X), letra de cambio ()

Título Ejecutivo: ()

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.570 de fecha Septiembre Veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.571 de fecha Septiembre veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018) se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: Noviembre Catorce (14) del año dos mil diecinueve (2019) .

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la parte demandada, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó a la Doctora MARTHA LUCIA RAMIREZ c , como Curadora Ad - Litem de la parte demandada, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Dos (2) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), quién no contestó la demanda .-.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$17.600.00
VALOR OTROS.....	\$ 0—
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 400.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 417.600

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



ntr.

AUTO No. 531
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

(2021)

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: SEGUNDO ALEJANDRO VILLOTA CORDOBA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GOMEZ CASTILLO
ÚLTIMA ACTUACIÓN: CERTIFICACION

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2019-00021-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

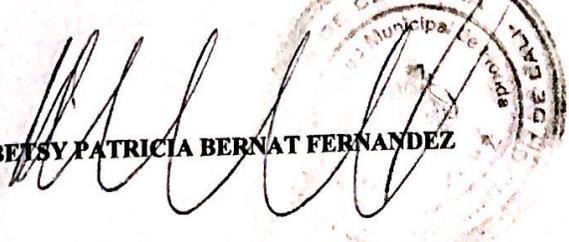
CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

AUTO No. 532
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

(2021)

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE.: MARYURI PUENTES MINA

DEMANDADO: JHON JANNER PEREZ HERNANDEZ

ÚLTIMA ACTUACIÓN: ENTREGA DE OFICIO EMBARGO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2019-00036-00 , de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

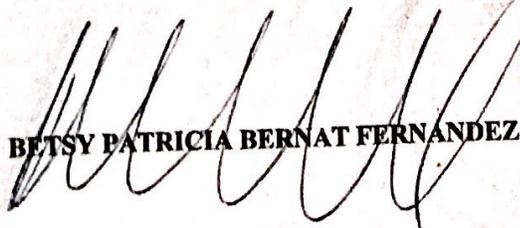
CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

(2021)

AUTO No. 528
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: FLOR ESNELIA OSPINA MARIN

DEMANDADO:ALVARO REVELO OLAYA

ÚLTIMA ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO ABOGADO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2019-00176-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante y demandada, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 22 de 2021.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos
AUTO No. 551 Rad. 2019 – 000185 Ejec.
Florida V., noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que las partes manifiestan que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **2019 – 00185**, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total** de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la señora **ROSA ELENA VARELA ALCALDE**, actuando a través de endosataria, contra la Señora **JACKELINE SINISTERRA**; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de la quinta parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que perciba la demandada señora **JACKELINE SINISTERRA**, en el **SUPERMERCADO RENDIDOR**, para lo cual se deberá librar el Oficio al pagador del **SUPERMERCADO RENDIDOR**, comunicándole la medida decretada.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa de la **Interesada** del título valor letra de cambio firmada por la demandada por Valor de: dos millones cien mil pesos (**\$2.100.000, 00 Mcte**); el día quince (15) de enero del Año dos mil dieciséis (2.016); el cual deberá ser entregado a la demandada Señora **JACKELINE SINISTERRA**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

CUARTO: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, Notificada de la presente Providencia por manifestación expresa.

cópiese Y cúmplase

LA JUEZ,

Betsy patricia bernat Fernández

Unib.



AUTO No. 535
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

(2021)

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO

DEMANDADO: ORLANDO FERNANDEZ PEÑA

ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2019-00228-00 , de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., Noviembre 18 de 2021.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos

AUTO No. 545 Rad. 2019 – 00232 Ejec.

Florida V., noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **2019 – 00232**, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)**, actuando a través de apoderado judicial, contra los Señores **JIMMY CAICEDO ALTAMIRANO**, y, **SANDRA ALTAMIRANO BUITRAGO**; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y retención de la quinta parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que perciba el demandado, señor **JIMMY CAICEDO ALTAMIRANO**, como empleado de **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, para lo cual se deberá librar el Oficio al **PAGADOR** de **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, comunicándole la medida decretada.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y posterior Secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA ALTAMIRANO BUITRAGO**, distinguido con la matrícula Inmobiliaria **378 – 3123**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Librar oficio

correspondiente a la oficina de Instrumentos públicos de Palmira Valle, comunicándole lo resuelto.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y posterior Secuestro de la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la calle 10 No. 1 – 11 de Florida Valle, de propiedad del demandado **JIMMY CAICEDO ALTAMIRANO**, distinguido con la matrícula Inmobiliaria 378 – 3123, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Librar oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos públicos de Palmira Valle, comunicándole lo resuelto.

QUINTO: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

SEXto: TÉNGASE al doctor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, Notificado de la presente Providencia por manifestación expresa.

COPIESE Y cúmplase

LA JUEZ,


Betsy Patricia Bernal Fernández

Lmb.

AUTO No. 530
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

(2021)

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ

DEMANDADO:LUIS FREDI VELASCO PEREIRA

ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2019-00250-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

(2021)

AUTO No. 538
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: AURA LUCIA ROJAS BECERRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO

ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2019-00249-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ntr.

(2021)

AUTO No. 528
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: FLOR ESNELIA OSPINA MARIN

DEMANDADO:ALVARO REVELO OLAYA

ÚLTIMA ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO ABOGADO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2019-00176-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


ntr.

(2021)

AUTO No. 537
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CANTILLO MURILLO

ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2020-00010-00 , de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

AUTO No. 529
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno

(2021)

RADICACIÓN PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUYILLERMO DAGUA COLLO y ROSMIRA POSCUE ORTIZ

ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2020-00090-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese, el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

nr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante y demandada, solicitando se decreta la terminación del proceso. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos

AUTO No. 549 Rad. 2020 - 00135 Ejec.

Florida V., noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que las partes demandante y demandada manifiestan que dentro del proceso de **ALIMENTOS** con radicación No. **2020 - 000135**, en virtud de acuerdo extraprocésal al que llegaran, la demandante desiste de las pretensiones de la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el **Art. 312 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso de **ALIMENTOS** Propuesto por la señora **SANDRA MILENA PASCUAZA ALMANZA**, actuando a través de apoderada judicial, contra el Señor **JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO**; por acuerdo extraprocésal al que llegaran las partes.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro respecto del 25% de los ingresos percibidos por el demandado **JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO**, como cabo primero del batallón de Artillería No.8 San Mateo - Ejército Nacional, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, comunicándole lo resuelto.

tercero: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Florida Valle a nombre del señor **JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO**, para que le sean entregados a la demandante señora **SANDRA MILENA PASCUAZA ALMANZA**, además de los que lleguen hasta la fecha del auto, en el que el despacho resuelva lo correspondiente a la terminación del presente trámite.

cuarto: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

quinto: TÉNGASE a la doctora **MARIBEL OROZCO BECERRA**, Notificada de la presente Providencia.

notifíquese Y cúmplase

LA JUEZ,

Betsy patricia bernal Fernández

Una



Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informando que la Apoderada Dra. Nubia Leonor Acevedo Chaparro presenta escrito indicando que en auto del 28 de Octubre del 2021 ., se presentó error en el radicado y en el nombre de la demandada., por lo cual se encuentra para resolver, Sírvese proveer. Florida V., Noviembre 23 del año 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Rad.2020 – 00162

Florida V., Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno

(2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y luego de una minuciosa revisión del trámite, y teniendo en cuenta el escrito aportado por la Dra. Nubia Leonor Acevedo Chaparro en su Calidad de Apoderada ., se evidencia que por error de transcripción del despacho, se incurrió en equivocación en el **Auto de fecha 28 de Octubre del 2021** , , pues se cometió el error al mencionar el nombre de la demandada y la radicación del proceso., nombre de la parte **Demandada Martha Liliana Melo Pascuaza** y radicado **762754089002-2021-00093-00-** dentro del presente trámite., siendo correcto: **demandada: MARTHA LILIA MELO PASCUAZA** y radicación : **762754089002-2020-00162-00.**, de conformidad al **Artículo 286 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO : RESUELVE : corríjase el auto de fecha 28 de Octubre del 2021 dentro del trámite EJECUTIVO propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora **MARTHA LILIA MELO PASCUAZA** , pues se menciona erróneamente como parte demandada a la señora : **MARTHA LILIANA MELO PASCUAZA** y **Radicación 762754089002-2021-00093-00-**, .; siendo correcto: **demandada: MARTHA LILIA MELO PASCUAZA.**, y **Radicación : 762754089002-2020-00162-00.**

SEGUNDO: En todo lo demás el Auto de fecha 28 de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)., queda igual .-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Florida V., noviembre 22 de 2021.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos

AUTO No. 548 Rad. 2020 - 00083 Ejec.

Florida V., noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020 - 00083, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el Señor **OMAR ANGEL**; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro que posea el demandado OMAR ANGEL, sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria No.378 - 40276 de la oficina de Instrumentos públicos de Palmira Valle, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos públicos de Palmira Valle, comunicándole lo resuelto.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del título valor pagaré No. 8660087772 firmado por el demandado por Valor de: diecisiete millones cuatrocientos siete mil cincuenta y dos pesos (\$17.407.052 oo) Mcte; el día doce (12) de enero del Año dos mil diecisiete (2.017); y el, pagaré No. 8660089789 por valor de siete millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos (\$7.144.533 oo) Mcte; el día veintiséis (26) de julio del Año dos mil diecinueve (2.019), los cuales deberán ser entregados al demandado Señor demandado OMAR ANGEL, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

CUARTO: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA, Notificada de la presente Providencia.

notifíquese Y cúmplase

LA JUEZ,

Betsy patricia bemat Fernández

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



Radicado: 2021-00186
Demandante: Banco Santander
Demandado: Jorge Cerón

Auto No. 544
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

El Banco Santander en calidad de acreedor garantizado de pagare y como acreedor garantizado según contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo de prenda sin tenencia sobre el vehículo con placa JPL694, marca KIA, línea soluto, modelo 2021, servicio Particular, color blanco, según se indica por intermedio de su Representante legal Dr. Juan Carlos Moscote Gneco y a través apoderada judicial formula ante este despacho judicial solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de placa JPL694, este que se indica encuentra en posesión del señor Jorge Cerón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.19.288.374 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el pagare y según clausula decima primera del contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito el día 26 de agosto del año 2020, en favor del Banco de Santander S.A.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápite anexo de la misma la siguiente documentación: certificado de existencia y presentación legal, poder especial para la presente acción, poder especial de diciembre 13 de 2019, copia de documento privado contrato garantía mobiliaria, certificado de tradición del vehículo, formulario de registro de inscripción de garantía mobiliaria, formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. No se indica de forma concreta y clara en la solicitud de aprehensión el motivo, sustento o fundamento de la aprehensión y entrega del vehículo automotor a la parte demandante Banco Santander S.A. y si es un incumplimiento del deudor no se detalla la fecha del mismo y los conceptos o valores del incumplimiento, pese haberse indicado unos valores generales y sin discriminación detallada en el formulario de ejecución. Sírvase complementar en debida forma la presente solicitud de conformidad con lo anterior.
2. No se anexo al presente tramite el certificado de tradición del vehículo de placas JPL694 objeto de la presente demanda, pese a que se enuncio dicho documento dentro del acápite de pruebas. De conformidad con lo anterior sírvase aportar dicho documento.
3. No se aportó copia del título valor garantía de la obligación contraída por el demandado, sírvase aportar dicho documento.
4. Observa el Despacho que dentro de la presente solicitud de aprehensión no se indicó cuantía alguna.
5. De conformidad con el art. 74 del C.G.P. LO PODERES GENERALES para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. De conformidad con lo anterior, el poder allegado de fecha diciembre 13 de 2019 suscrito por el doctor Juan Carlos Moscote Gneco, según se indica como representante legal del Banco Santander, bajo la denominación de especial y suscrito como documento privado y con las facultades dadas para representación en procesos. No por escritura pública, y dadas las facultades del mismo, es insuficiente pues no cumple con las formalidades legales requeridas. Aunado a lo anterior, se entrevé que según el certificado de existencia y presentación legal del banco Santander el Dr. Juan Carlos Moscote ostenta el cargo de vicepresidente comercial, de conformidad con lo anterior es preciso se aclare y pruebe en debida forma la representación legal que se indica en la demanda y poder ostenta el mismo.
6. El contrato de garantía mobiliaria del vehículo debe allegarse nuevamente de forma legible, pues el que se allego en mensaje de dato escaneado esta ilegible en muchos apartes.
7. No se indica en la presente demanda la forma cómo se obtuvo el canal digital (correo electrónico) suministrado para efectos de notificación del demandado y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del

decreto 806 de junio 4 del 2020. De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de BANCO DEL SANTADER S.A., del vehículo automotor de placas JPL694, este que se encuentra en posesión del señor JORGE CERON y en contra del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ B, portadora de la T.P. No.60.789, como apoderada judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.543 Civ. Rad. 2021 – 00203

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2.021).

La sociedad **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S**, actuando mediante Apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JOSE IGNACIO PILIMUR GÓMEZ**, y a su favor por la suma del título valor: factura electrónica de venta No. FEV 31565 que equivale a un millón ochocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos (**\$1.863.774, 00 Mcte.**), factura de venta cambiaria de compraventa No. FEV 32406 que equivale a diez millones doce mil diez pesos (**\$10.012.010, 00 Mcte.**), factura de venta cambiaria de compraventa No. FEV 34242 que equivale a cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos (**\$4.855.187, 00 Mcte.**), No. FEV 34546 que equivale a tres millones quinientos setenta mil pesos (**\$3.570.000, 00 Mcte.**), como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda cuatro (4) facturas de venta.

De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprenden una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a **JOSE IGNACIO PILIMUR GÓMEZ, y** a favor de la sociedad **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura de venta No. FEV 31565 consistente en la Cantidad de: millón ochocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos (**\$1.863.774, oo**) Mcte., de fecha 30 de octubre de 2020.
- b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 1 de diciembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- c) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura de venta No. FEV 32406 consistente en la Cantidad de: diez millones doce mil diez pesos (**\$10.012.010, oo**) Mcte., de fecha 7 de noviembre 2020.
- d) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 8 de diciembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- e) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura de venta No. FEV 34242 consistente en la Cantidad de: cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos (**\$4.855.187, oo**) Mcte., de fecha 23 noviembre de 2020.
- f) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 24 de diciembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

g) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura de venta No. FEV 34546 consistente en la Cantidad de: tres millones quinientos setenta mil pesos (\$3.570.000, 00) Mcte., de fecha 25 noviembre de 2020.

h) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 26 de diciembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

i) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte demandada haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **ELIZABETH GONZALEZ CORREA**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.170.770 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

AUTO No. 547 Civ. Rad.2021-00208
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

FINESA S.A., en calidad de acreedor garantizado, por intermedio de su representante legal (Primer Suplente) y a través apoderada judicial formula ante este despacho judicial solicitud de orden de aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A. conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de PLACAS DSL-485, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, MODELO 2019, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS ESTRELLA , este que se encuentra en posesión del señor MILLER JOSE GUERRERO BARONA , quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.892.738 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el contrato de prenda suscrito el día 27 de marzo de 2018, cláusula undécima y por incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de las obligaciones garantizadas, en especial la consignada en el pagare No. 100155026. Lo anterior por cuanto se indica no procedió el citado señor a la entrega voluntaria de la garantía estipulada en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1825 de 2015, pese a la solicitud de entrega que refieren le enviaron.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápite anexo de la misma la siguiente documentación: contrato de garantía mobiliaria, formulario de ejecución por pago directo, comunicación enviada al garante para la entrega del vehículo, certificado de tradición del vehículo, cámara de comercio de FINESA S.A., plan y estado de pagos, acuse de recibido enviado por certimail, poder para actuar. Revisada la presente solicitud observa la funcionaria judicial que lo siguiente:

1. Observa el Despacho que no se indica de forma concreta y detallada dentro de la solicitud de aprensión cual es el valor en capital, intereses y demás que adeuda el demandado MILLER JOSE GUERRERO BARONA, y la fecha a partir de la cual se da dicho adeudamiento, pue sen el hecho tercero de la misma se indica de forma muy general e inespecífica que el demandado presenta una mora, sin que se termine a partir de qué fecha la misma, y que esta es una de las causales para solicitar la aprehensión del vehículo.
2. No es claro se indique en el hecho 5 de la demanda, haber comunicado al garante, previo a diligenciar el formulario por pago directo, y haber enviado la misma al correo "guerrerojannia11.1@gmail.com el día 7 de julio de 2021", sin que sea claro para el Despacho la forma como se obtuvo canal digital (correo electrónico) del demandado, pues no se observa soporte alguno del mismo. Sírvase aclarar y aportar el respectivo soporte. Igualmente no se indica en la presente solicitud, ni se encuentra soportado la forma cómo se obtuvo el canal digital (correo electrónico) suministrado para efectos de notificación del demandado y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvase proceder de conformidad y aclarar lo anterior.
3. No se acredita que al momento de presentar la presente solicitud de aprehensión se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvase aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes.
4. El certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud presenta fecha de expedición 3 de julio de 2021, a la fecha de presentación de la solitud octubre 12 de 2021, tiene más de tres (3) meses, motivo por el cual debe allegarse actualizado. De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de PLACAS DSL-485, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, MODELO 2019, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS ESTRELLA , este que se encuentra en posesión del señor MILLER JOSE GUERRERO BARONA, y en contra del citado señor MILLER JOSE GUERRERO BARONA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P. No.31.847.616, como apoderado judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE por dependientes judiciales, dentro del presente tramite a los Doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA con TP. 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P 257.456 y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con L.T. 16.318 y como autorizados por la parte demandante y bajo su responsabilidad para retirar oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones desgloses y retiren demanda. No se concede la dependencia judicial respecto de las estudiantes de derecho CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JOHN ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, en tanto respecto de los mismos no se acredito en debida forma su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Radicación No. 2021 - 00230 - 00.

AUTO No. 539 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., noviembre diecisiete (17) del Año dos mil veintiuno (2021).

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ. Según lo indicado en la solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte demandante, conforme al Art. 148 del CGP: **Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**, que remite al Art. 463 del CGP., el cual regla en su Numeral 1:.. "la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...", deberá entonces, la parte demandante cumplir con los requisitos de admisibilidad del presente trámite para efectos de evaluar la procedencia o no de la solicitud elevada. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, y como quiera que no se aportó la acreditación de los estudios de derecho, respecto del señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.646.838; por tal motivo, habrá de rechazarse tal solicitud. En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, donde decide autorizar al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claros los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- No se menciona el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de la persona y bienes de los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECHAZAR como Dependiente Judicial del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.646.838, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., Contra los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ.

cuarto: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la

parte demandante **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

quinto: **TÉNGASE** al **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.157.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.